

Resolución MTSS N° 561/97

Fecha: 28/08/97

VISTO

el artículo 15 de la Ley N° 24.028 modificado por la disposición adicional tercera del artículo 49 de la Ley N° 24.557, reglamentado por el Decreto N° 84 de fecha 26 de enero de 1996 y los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.635, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley N° 24.028 modificado por la disposición adicional tercera del artículo 49 de la Ley N° 24.557 establece la obligatoriedad del procedimiento de conciliación ante la autoridad administrativa del trabajo como previo al inicio de cualquier acción judicial cuando el trabajador sufriera un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviese a disposición del empleador.

Que el procedimiento se inicia con una denuncia de la que debe darse traslado al empleador, a fin de que reconozca o desconozca las circunstancias denunciadas por el trabajador.

Que esa norma establece que si la discrepancia entre las partes girara en torno de la existencia o grado de incapacidad o del grado de eximición parcial de responsabilidad, las partes podrán designar un médico para que, juntamente con un tercer facultativo designado por la autoridad administrativa competente, produzcan un dictamen sobre las cuestiones controvertidas.

Que el Decreto Reglamentario N° 84/96 establece que el cumplimiento de la obligación prevista en dicha norma debe acreditarse ante la autoridad judicial mediante un certificado en donde conste la finalización del procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, que será expedido por la autoridad administrativa del trabajo.

Que la Ley N° 24.635 creó el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), órgano competente para sustanciar el procedimiento instaurado por esa ley respecto de los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, jurisdicción esta última que resulta aplicable a los accidentes del trabajo regidos por leyes anteriores a la Ley N° 24.557.

Que el artículo 2° de la citada Ley N° 24.635 no excluye de su ámbito a los reclamos fundados en la Ley N° 24.028.

Que el conciliador designado deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley N° 24.028 y en forma supletoria las normas de la Ley N° 24.635.

Que si la discrepancia girara en torno de la existencia o grado de incapacidad o del grado de eximición parcial de responsabilidad, resulta adecuado atribuir a las comisiones médicas creadas por la Ley N° 24.241, la función de emitir dictamen juntamente con los médicos eventualmente designados por las partes, a los fines previstos en el artículo 15, 4° párrafo de la Ley N° 24.028.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°- El procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley N° 24.028 modificado por la disposición adicional tercera del artículo 49 de la Ley N° 24.557 estará a cargo del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, que a su vez será autoridad competente para emitir el certificado donde conste la finalización del procedimiento administrativo obligatorio de conciliación.

Artículo 2°- El conciliador designado deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley N° 24.028 y en forma supletoria, las normas de la Ley N° 24.635 y su decreto reglamentario.

Artículo 3°- Si el empleador no acudiera a la citación o negare que el daño se produjo en las circunstancias denunciadas por el trabajador, o reconociéndolas invocara las causales de eximición total de responsabilidad previstas en el artículo 7° de la Ley N° 24.028, el conciliador deberá dar por concluido el trámite e informará al SECCLO para la expedición del certificado a que se refiere el artículo 1°, absteniéndose de imponer la multa prevista en el artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 1.169/96 para el supuesto de incomparecencia.

Artículo 4°- Si la discrepancia girara en torno de la existencia o grado de incapacidad o del grado de eximición parcial de responsabilidad, y las partes ejercieran la facultad de designar un

médico para la producción de dictamen sobre las cuestiones controvertidas, el conciliador remitirá las actuaciones al SECLO.

Artículo 5°.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, a solicitud del SECLO, las comisiones médicas creadas por la Ley N° 24.241 intervendrán en carácter de tercer facultativo designado por la autoridad administrativa competente y le corresponderá la función de emitir dictamen juntamente con los médicos designados por las partes.

Artículo 6°.- Con el dictamen médico producido, las actuaciones serán devueltas al SECLO a los fines de la continuación del trámite conciliatorio ante el conciliador interviniente.

Artículo 7°- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.